

RECURSO DE APELACIÓN

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la conclusión del plazo de **cuarenta y ocho horas** del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 03 de marzo de 2024, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina en contra del "Acuerdo alfanumérico, **IMPEPAC/CEE/121/2024**, con el rubro siguiente: Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo conducente al escrito presentado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativo al desistimiento de su participación en la Coalición Flexible denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", recibido en este órgano comicial, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, así como la aprobación de las modificaciones del Convenio de Coalición Flexible, aprobado mediante similar **IMPEPAC/CEE/435/2023**, suscrito entre los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciocho horas con cero minutos del día 06 de marzo del año 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2022** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, ha concluido el término de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el, **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día **03 de marzo de 2024**, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina en contra del "Acuerdo alfanumérico, **IMPEPAC/CEE/121/2024**, con el rubro siguiente: Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo conducente al escrito presentado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativo al desistimiento de su participación en la Coalición Flexible denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", recibido en este órgano comicial, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, así como la aprobación de las modificaciones del Convenio de Coalición Flexible, aprobado mediante similar **IMPEPAC/CEE/435/2023**, suscrito entre los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social".

Asimismo se hace constar que el plazo de **cuarenta y ocho horas**, señalado en el párrafo anterior, dio inicio a las dieciocho horas con cero minutos del día 04 de marzo del año 2024, y concluyó a las dieciocho horas con cero minutos del día 06 del mismo mes y año, **asimismo, se hace constar que si fue recibido escrito de tercero interesado**, por lo que con ello se da el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



Autorizo	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez
Elaboró	Lic. José Eduardo García Flores



001893

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Recibido vía correo electrónico en OT archivo PDF, con anexo de escrito de comparecencia de tercero interesado, dirigido a las H. Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE

Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), lo que acredito con la copia certificada de la Constancia de nombramiento correspondiente, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con la "**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS**", mediante la cual se hace de conocimiento público el plazo de 48 horas contadas a partir de las **18 horas con 00 minutos del día 04 de marzo de dos mil veinticuatro**, para el efecto de que los terceros interesados presenten los escritos que consideran pertinentes; con fundamento en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo en tiempo y forma y en representación del Instituto Político MORENA, a efecto de presentar comparecencia en calidad de tercero interesado, en el Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que adjunto al presente, anexo escrito de comparecencia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atentamente solicito:

ÚNICO. - Proveer de conformidad con el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.


Lic. Javier García Tinoco

Representante propietario del Partido Político MORENA
acreditado ante el IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos, a 06 de marzo de 2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ASUNTO: COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

**HONORABLES MAGISTRADAS QUE
INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

P R E S E N T E

Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), lo que acredito con la copia certificada de la Constancia de nombramiento correspondiente, y con fundamento en lo establecido en los artículos 322 fracción III, y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a comparecer en calidad de Tercero Interesado, en el Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com; y autorizando para los mismos efectos, a licenciados en derecho: Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz. En razón de lo anterior, comparezco para exponer:

Que en relación con la cédula de publicitación, fijada a las **18 horas con 00 minutos del día 04 de marzo de 2024**, en los estrados de IMPEPAC¹, mediante el cual se tiene al Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante acreditado, promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana: **IMPEPAC/CEE/121/2024 de fecha 28 de febrero del 2024**; y en razón de que no han transcurrido más de 48 horas luego de la publicación del citado medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable, vengo en tiempo y forma a comparecer en calidad de tercero interesado, en términos de lo siguiente:

COMPARECENCIA

Atento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, manifiesto:

a) **Hacer constar el nombre del partido político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones:**

El ubicado en: Calle Zapote número 3, interior oficina de representación de Morena, Colonia Las Palmas, C.P. 62050 municipio de Cuernavaca, Morelos.

b) **Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable:**

Con fundamento en el artículo 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en cumplimiento al dispositivo normativo señalado en el presente inciso, se adjunta al presente, la copia certificada de la Constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

c) **Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente:**

¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://impepac.mx/wp->

<content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2024/03/APERT.%20ESTRAD.20240304185551.pdf>

INTERÉS JURÍDICO

Con fundamento en lo establecido por los artículos 12, numeral 1, inciso c); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 322, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se cuenta con interés jurídico en el presente asunto en razón de que la impugnación hecha valer por el partido político promovente, consiste en un derecho incompatible con el que pretende, pues según la causa de pedir del actor, se busca se declare la improcedencia de la **aprobación**, así como de la **modificación** al Convenio de Coalición Electoral Flexible **“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”** celebrado con la finalidad de postular en coalición a **“LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS; AMBAS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE MORELOS RESPECTO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 PARA LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA”**, que suscribieron los Institutos políticos **MORENA**, **NUEVA ALIANZA MORELOS**, **ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** Y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, y al cual renunció el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

En tal virtud, previo a expresar los motivos de disenso relacionados con los agravios planteados por la parte actora, cabe señalar las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

IMPROCEDENCIA POR LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR LA APROBACIÓN Y REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA”, CONFORME A LA CAUSA DE PEDIR DEL ACCIONANTE

Concretamente, la causa de pedir de la parte actora, la cual se logra deducir con meridiana claridad de los hechos y agravios, estriba de manera medular en lo que precisa en su petitorio **“SEGUNDO”**, el cual refiere lo siguiente:

SEGUNDO. - Se declaren fundados los agravios materia del presente juicio, declarando la procedencia de mi causa de pedir para efecto de que el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, declare ña improcedencia del convenio de Coalición impugnado.

Lo anterior, a partir de una serie de razonamientos realizados por la parte actora, en las que aduce supuestos agravios ocasionados al promovente y su partido político.

En ese sentido, cabe señalar que el Convenio de Coalición "**Seguiremos Haciendo Historia en Morelos**", fue aprobado por el acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023 de fecha 15 de diciembre de 2024, y también fue previamente impugnado por el propio Partido de la Revolución Democrática desde el pasado 30 de diciembre de 2023, sin obtener una resolución favorable a sus intereses, dada la extemporaneidad del medio de impugnación promovido, de conformidad con el acuerdo plenario de fecha quince de enero de 2024, dictado en los autos del Toca electoral: **TEEM/RAP/01/2024-SG**.

Razón por la cual, el acuerdo referido quedó dotado de firmeza, quedando la parte actora legalmente impedida para controvertir de nueva cuenta el acto o resolución impugnado, ello en atención al principio de seguridad jurídica, ya que solo puede existir una sentencia respecto de cada tema cuestionado.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-591/2023 y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS**² estimó como un criterio que brinda seguridad jurídica a las partes, que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, es por ello que se actualiza la causal de sobreseimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ya que opera la preclusión del derecho a impugnar**, por así considerarse se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme, es en este mismo orden de ideas que de las condiciones procesales previstas para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

² TEPJF Sala Superior, Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2024, dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: SUP-JDC-591/2023 y SUP-JDC-594/2023, acumulados. CÉSAR CRUZ BENÍTEZ vs. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto, contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

En ese sentido, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **Tesis 2ª. CXLVIII/2008**³, de rubro y contenido:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

³ Novena Época, SCJN, 2da Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301, Tesis: 2a. CXLVIII/2008.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Por lo tanto, y atendiendo a los principios precisados por la Sala Superior del TEPJF y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. **De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevas impugnaciones en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.**

Razones por las cuales, se debe desechar el medio de impugnación, puesto que conforme a la causa de pedir de la parte actora, previamente señalada, el derecho a impugnar la aprobación el Convenio de Coalición Flexible "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", por parte del Partido de la Revolución Democrática, **ha precluido** y por tanto el medio de impugnación al cual se comparece por esta vía, **debe de ser desechado al actualizarse la causal de improcedencia.**

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR UN ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE COALICIÓN

Ahora bien, en lo que respecta al acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2023, que es señalado propiamente como el acuerdo impugnado por parte del accionante, cuyo objeto y contenido fue la modificación al Convenio de Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" y no así su aprobación, cabe señalar que la parte actora **CARECE** de interés jurídico y legítimo para impugnar la modificación a dicho instrumento.

Por regla general, los Partidos Políticos se encuentran impedidos para impugnar los Convenios de Coalición en los cuales no se observe su participación, máxime si de lo que se trata, es de una modificación al mismo, en términos del propio contenido del Convenio.

En ese sentido, la cláusula **SEXTA** del Convenio en mención, señala lo siguiente:

SEXTA.- DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

LAS PARTES convienen que la modificación al presente instrumento, que se refiere el Artículo 279 del Reglamento de Elecciones, estará a cargo de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS".

Por lo tanto, dicha modificación, al haber sido suscrita por un órgano interno de la Coalición, a saber la **Comisión Coordinadora de la Coalición "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, dicho acto, que conforme a la disposición normativa señalada, que rige una parte de la vida interna de la Coalición y los partidos políticos que la integran, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del recurrente, el cual es un partido político diverso de los partidos políticos coaligados.

Como sustento de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF emitió la tesis de **jurisprudencia 31/2010⁴** de rubro y contenido:

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO
POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE
LOS COALIGADOS.**

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tal motivo, en principio, el Partido de la Revolución Democrática, al encontrarse dentro del supuesto que establece la jurisprudencia referida, es que carece de interés jurídico y legítimo para promover el medio de impugnación.

Por otra parte, cabe reiterar que el objeto primordial del acuerdo impugnado, consiste en la modificación del Convenio, y no así su registro, puesto que este último supuesto es distinto al caso en concreto que nos ocupa.

⁴ Cuarta Época, TEPJF Sala Superior, Jurisprudencia 31/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

En ese sentido, resulta orientadora la **Jurisprudencia 21/2014⁵** de rubro y contenido:

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

En ese sentido, si bien la **Jurisprudencia 21/2014** prevé que un Convenio de Coalición puede ser impugnado por un Partido Político diverso a los signantes, el rubro y contenido de dicho criterio, establece como caso excepcional que dicha legitimación únicamente puede ser reconocida "cuando se aduzca incumplimiento en los requisitos legales para su registro".

No obstante, como se precisó en párrafos anteriores, el Partido de la Revolución Democrática **carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en contra de lo que señaló como el acto reclamado**, a saber el acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024, mismo que **NO TUVO QUE VER CON EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA"**, sino con la modificación, puesto que, inclusive, el acuerdo por virtud del cual **SÍ** se aprobó el registro⁶, quedó incontrovertido, goza de firmeza y es inatacable, como se precisó en la causal de improcedencia anterior a la presente esgrimida.

⁵ Quinta Época, TEPJF Sala Superior, Jurisprudencia 21/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

⁶ Acuerdo del Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/435/2023

Por las razones anteriormente expuestas, lo conducente será que el medio de impugnación referido, sea desechado derivado de las causales improcedencia hechas valer con antelación, en los términos referidos.

No obstante lo anterior, de manera cautelar, se procede a expresar el siguiente:

MOTIVO DE DISENSO

INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS "1.- TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD Y PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL" Y "2.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO AL VOTO INFORMADO Y PREVENCIÓN DE VOTOS NULOS" CONFORME A LA CAUSA DE PEDIR DEL ACTOR

La parte actora alude un supuesto agravio, en razón que, desde su propio razonamiento, la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024, ocasiona el agravio señalado.

Cabe reiterar, que el propósito fundamental del acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024 fue la modificación al Convenio de Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos". El cual, ya había sido aprobado por el propio Consejo Estatal, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023, es decir, previamente y mediante un acto diverso al impugnado. Ello conforme a los resolutivos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo impugnado que precisan:

[...]

SEGUNDO. Se **aprueba** el **desistimiento** del Partido del Trabajo, del Convenio de coalición flexible denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**" aprobada mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023, por ende el citado ente político, no participara en coalición en las candidaturas a Diputados ni a integrantes de los Ayuntamientos en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **aprueban** las **modificaciones** al Convenio de coalición flexible denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", aprobado mediante el similar IMPEPAC/CEE/435/2023, celebrado entre los partidos políticos denominados **MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Encuentro Solidario Morelos**, con **excepción** de lo establecido en el punto 4 de la cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA** del convenio

primigenio, en atención a los extremos establecidos en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Como previamente quedó señalado y acreditado, en atención a los razonamientos previamente expresados, la causa de pedir de la parte actora, estriba de manera medular en declarar la improcedencia del convenio de Coalición "impugnado".

A pesar de que su causa de pedir es discordante con el acto que reclama, en razón de los razonamientos realizados por la parte actora, en las que aduce supuestos agravios ocasionados al promovente y su partido político, resulta necesario expresar que los agravios que aduce la promovente también resultan inoperantes e ineficaces, pues no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado.

En ese sentido, el acto o la resolución impugnada, conforme a la fracción V del escrito inicial del recurso promovido y que obra en la página 3 del mismo, que para mayor claridad se extrae y se plasma a continuación, siendo el siguiente:

V.HACER MENCIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

- *Acuerdo alfanumérico, **IMPEPAC/CEE/121/2024**, con el rubro siguiente: Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo conducente al escrito presentado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativo al desistimiento de su participación en la Coalición Flexible denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", recibido en este órgano comicial, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, así como la aprobación de las modificaciones del convenio de Coalición Flexible, aprobado mediante similar **IMPEPAC/CEE/435/2023**, suscrito entre los Partidos Políticos Morena, Nueva alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.*

Es decir, aquello de lo cual presuntamente se duele el accionante, **conforme a su causa de pedir, y conforme a todos y cada uno de los agravios planteados, es la aprobación del Convenio de Coalición y no así la modificación al mismo**, pues ninguno de los planteamientos ataca o controvierte de manera frontal las consideraciones del acuerdo **IMPEPAC/CEE/121/2024** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el 28 de febrero de 2024.

Por lo que, si bien la Sala Superior del TEPJF ha determinado como criterio reiterado, que en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, **ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; no obstante es necesario que el accionante** confronte lo considerado en el acto impugnado, por lo que dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho⁷.

En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior, también ha adoptado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mutatis mutandis, contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9a.)**⁸, de rubro y contenido:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA,

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, **resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de***

⁷ TEPJF, Sala Superior, Sentencia de fecha 10 de enero de 2024 en el SUP-RAP-392/2023 Y ACUMULADO; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO vs. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; **MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

⁸ Décima Época, SCJN, Segunda Sala, **Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 19/2012 (9a.)**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Así mismo, también resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia por reiteración **XXI.3o. J/2⁹** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y contenido:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF recientemente ha compartido el mismo criterio al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-392/2023 y ACUMULADO¹⁰**. En dicha cuenta, los Partidos, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, impugnaron un convenio de coalición y la Sala Superior del TEPJF resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en razón de que, por una parte la parte actora al presentar su medio de impugnación, omitió cumplir con su deber mínimo de confrontar y cuestionar

⁹ Novena Época, TCC, **Tesis de Jurisprudencia**: XXI.3o. J/2Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 9/2001. Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Reclamación 19/2001. Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. 29 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Reclamación 26/2001. Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. 11 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: Jaime Rigoberto Covarrubias Arizón.

Reclamación 29/2001. Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. 11 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: Jaime Rigoberto Covarrubias Arizón.

Reclamación 33/2001. Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. 11 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 296, tesis 444, de rubro: **"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA."** y Semanario Judicial de la Federación, Séptima, Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO."**

¹⁰ TEPJF, Sala Superior, Sentencia de fecha 10 de enero de 2024 en el SUP-RAP-392/2023 Y ACUMULADO; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO vs. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; **MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

lo determinado en la resolución impugnada; esto es, y no combatió las consideraciones que la sustentan, como sucedió en el presente el Recurso de Apelación al cual comparece mi representada; y por otra parte, no resultó posible realizar el estudio de sus agravios, toda vez que los argumentos de la parte actora, únicamente presentaban escenarios hipotéticos respecto de los posibles resultados del proceso electoral 2023-2024, sin que al efecto presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado.,

Resultando claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, al emitir una sentencia o una resolución, en el caso concreto, una autoridad administrativa con funciones análogas a nivel estatal, a las del Consejo General Electoral del INE.

Así, la Sala Superior ha precisado que, **cuando se actualice la inoperancia**, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, **el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.**

Es decir, el agravio de la parte actora se limita únicamente a señalar una supuesta **"TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD Y PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL"**, sin precisar las razones en concreto por las cuales las consideraciones de la responsable, al emitir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/121/2024**; y no señala, ni en específico, ni siquiera de manera genérica, **qué modificaciones en particular son las que supuestamente contravienen los principios señalados, pues el propósito primigenio del acto impugnado, consistió en una serie de MODIFICACIONES a un Convenio de Coalición**, mismo que, se encuentra dotado de validez y firmeza definitiva e inatacable, pues este quedó incontrovertido, como se mencionó en párrafos anteriores.

Por otra parte, el agravio de la recurrente se limita únicamente a señalar una supuesta **"TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE VOTO INFORMADO Y PREVENCIÓN DE VOTOS NULOS"**, refiriendo únicamente casos hipotéticos, inciertos y a futuro, sin que el recurrente aporte elementos, ni refiera qué hechos en específico dan sustento a sus alegaciones, aunado a que tampoco controvierte frontalmente las consideraciones del acuerdo impugnado, al igual que el primer agravio expresado.

En conclusión, en caso de que se determine la procedencia del medio de impugnación y por lo tanto su admisión, los argumentos de la demanda deben calificarse como **inoperantes e infundados**, y en consecuencia debe confirmarse la resolución reclamada.

d) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface en los términos del siguiente apartado:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la Constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación TEEM/RAP/01/2024-SG, incluyendo el escrito inicial, así como el Acuerdo Plenario de fecha 15 de enero 2024, recaído en el medio de impugnación referido.

Prueba que tiene por objeto acreditar la identidad en la causa de pedir de la parte actora, en relación con la solicitud realizada en el petitorio SEGUNDO del recurso de Apelación al cual comparece mi representada, y con la cual se acredita la preclusión del derecho de la actora a demandar la improcedencia del Convenio de Coalición Flexible "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", dada la firmeza con la cual se encuentra dotado el referido acto.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se forme con motivo del juicio electoral de mérito.

LA PRESUNCIONAL.- En todo lo que beneficie las pretensiones de la que suscribe, derivado de las deducciones que surjan con base en los razonamientos lógico jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esos CC. Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo siguiente:

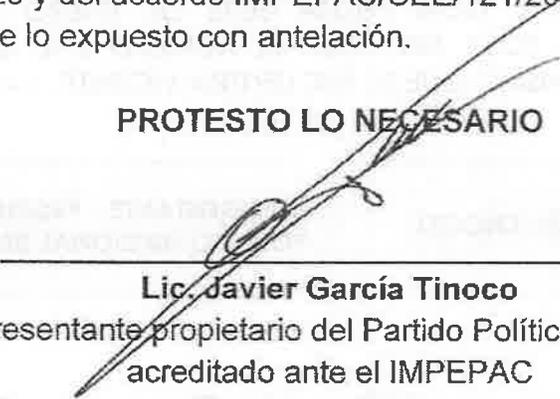
PRIMERO.- Se tenga por presentadas y vertidas las presentes manifestaciones a nombre del partido que represento en calidad de tercero interesado.

SEGUNDO.- Se deseche el medio de impugnación, en razón de las causales de improcedencia hechas valer en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Se declaren como infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO.- Se confirme la validez del acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 y del acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024 fecha 28 de febrero del 2024, en términos de lo expuesto con antelación.

PROTESTO LO NECESARIO



Lic. Javier García Tinoco

Representante propietario del Partido Político MORENA
acreditado ante el IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos, a 06 de marzo de 2024

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 214, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. _____

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. _____

ATENTAMENTE



Instituto Moreense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CÉLINA LAVÍN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS